

	PAGINA		PAGINA
Orden de 30 de septiembre de 1965 por la que se declara comprendida en sector preferente de industrias agrarias a la planta de limpieza, selección, desecado, pulverización y empaquetado de legumbres, castañas, etc., de «Productos José Ramón», a instalar en Gijón.	14137	tación, a «Indumental.—Industrias Reunidas Mineralúrgica, S. A.».	14140
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se convoca concurso-oposición para cubrir dos plazas de Operadores simples en este Servicio.	14127	Decreto 2952/1965, de 23 de septiembre, por el que se concede a la firma «Comercial del Papel y el Embalaje, S. A.» (COPESA), la importación con franquicia arancelaria de pasta química al sulfato cruda, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de cajas de cartón ondulado previamente exportadas.	14141
MINISTERIO DE COMERCIO			
Decreto 2945/1965, de 20 de septiembre, por el que se concede a la Entidad «Servicio Comercial de la Alimentación», del Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales, el régimen de admisión temporal para la importación de glucosa para la elaboración de caramelos macizos y blandos y pastillas de café con leche, con destino a la exportación.	14137	Decreto 2953/1965, de 23 de septiembre, por el que se concede a «Derivados Vinílicos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de acetato de vinilo monómero por exportaciones previamente realizadas de poliacetato devinilo sólido.	14141
Decreto 2946/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifica el artículo primero del Decreto número 1174/1960, que autorizó a la firma «Myrurgia, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de aceites esenciales de perfumería, poliestireno, sebo de buey sin manufacturar y copra, para su transformación en artículos de perfumería y jabón de tocador, con destino a la exportación.	14138	Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 18 al 24 de octubre de 1965.	14142
Decreto 2947/1965, de 20 de septiembre, por el que se autoriza a la firma «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», a importar con franquicia arancelaria chapa de hierro laminada en frío, en bobinas o paquetes dentro del régimen de reposición que se le concedió por Decreto 99/1964, de 16 de enero.	14138	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Decreto 2948/1965, de 20 de septiembre, por el que se concede a la firma «La Farga Casanova, S. A.», la importación con franquicia arancelaria de acero en barras por exportaciones de piñones en bruto de forja, previamente realizadas.	14139	Decreto 2941/1965, de 20 de septiembre, por el que dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Información y Turismo en Barcelona don Manuel Camacho y de Ciria.	14124
Decreto 2949/1965, de 20 de septiembre, por el que se concede a «S. A. Fundiciones de Calidad Metacal» la importación de lingote hematites de moltería, con franquicia arancelaria, por exportaciones de piezas para vehículos automóviles y tractores, volantes para motores, piezas para motores y lingotera, previamente realizadas.	14139	Decreto 2942/1965, de 20 de septiembre, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Barcelona a don Manuel Ortiz Sánchez.	14124
Decreto 2950/1965, de 23 de septiembre, por el que se concede a la firma «Javier Zubiaurre (Cepillería Industrial)» la importación con franquicia arancelaria de alambre de acero por exportaciones de cepillos circulares para pulidoras, previamente realizadas.	14140	Orden de 29 de septiembre de 1965 por la que se autoriza a la Agencia de Viajes del Grupo «A», titulación número 75, «Swans Tours, Sociedad Anónima Española», el cambio de su actual denominación por la de «Viajes Eros, S. A.».	14124
Decreto 2951/1965, de 23 de septiembre, por el que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de desperdicios de cobre para su transformación en cobre blister, con destino a la exportación, a «Indumental.—Industrias Reunidas Mineralúrgica, S. A.».		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
		Orden de 11 de octubre de 1965 por la que se designa el Tribunal calificador de las oposiciones libres a la Escala Facultativa (Plantilla de Aparejadores y Ayudantes) de este Departamento convocados por Orden de fecha 28 de diciembre de 1964.	14129
		Orden de 11 de octubre de 1965 por la que se designa el Tribunal calificador de las oposiciones libres a la Escala Facultativa (Plantilla de Arquitectos), de este Departamento, convocadas por Orden de fecha 28 de diciembre de 1964.	14129
		ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Alcaudete referente al concurso convocado para cubrir en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de la escala técnico-administrativa de esta Corporación.	14129
		Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso convocado para la provisión en propiedad de la plaza de Viceinterventor de Fondos de esta Corporación.	14129

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2926/1965, de 23 de septiembre, sobre el régimen especial de los bienes del Estado en el extranjero.

La primera de las disposiciones de excepción del Decreto de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Bases del Patrimonio del Estado deja fuera de su ámbito a los bienes inmuebles propiedad del Estado sitos en territorio extranjero, así como a los muebles sujetos a la misma circunstancia, y faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte por Decreto las normas aplicables al régimen patrimonial de los mismos.

Esta excepción tiene su fundamento, en cuanto de los bienes inmuebles se trata, en la dificultad de sujetar a unas normas generales inspiradas en el derecho patrio unos bienes que por su territorialidad están sujetos en su régimen civil a la legislación del país donde están sitos; legislación tan diversa como corresponde a cada uno de los diferentes Estados que se integran en la comunidad de naciones y cuya multiplicidad de variación en el espacio y en el tiempo no pueden ser seguidas de manera acorde por rectificaciones paralelas de nuestra legislación.

Ello aconseja conceder al régimen de esos bienes, para la mejor conservación y defensa del patrimonio del Estado, la máxima agilidad administrativa, que, sin perjuicio de la alta función económica que al Ministerio de Hacienda está atribuida, permita al de Asuntos Exteriores, en contacto directo con la realidad pública—y muchas veces oportunidad política o finan-

ciera—a través de nuestros representantes en el exterior, atender sin rigideces legales a la buena administración de los mismos.

Aunque en diferente escala, estas consideraciones son también de aplicación para los bienes de carácter mueble, para los cuales, en general, cuando se trataba de los necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos, ya se dejaba en la Ley articulada una amplia facultad de disposición a los Ministerios en ellos interesados.

En su virtud, cumplidas las condiciones indicadas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Régimen y organización

Artículo primero.—Los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del Estado, conforme al artículo primero de su Ley reguladora de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y se encuentren sitos en territorio extranjero se registrarán por las disposiciones del presente Decreto, y en lo que en él no se encuentre establecido seguirán el régimen general contenido en aquella disposición.

Artículo segundo.—La gestión del patrimonio del Estado en el extranjero la ejercerá el Ministerio de Hacienda a través del de Asuntos Exteriores por medio de las Direcciones Generales del Patrimonio del Estado y de Régimen Interior, respectivamente quienes coordinarán su actuación a este respecto en orden a la normalización administrativa y contable de los servicios que le están encomendados y teniendo en cuenta la especialidad de estos bienes.

El Ministerio de Hacienda podrá ordenar las visitas de inspección y asesoramiento que la indicada coordinación exija.

Artículo tercero.—La representación del Estado en materia patrimonial que el artículo tercero del Decreto de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro atribuye al Ministerio de Hacienda se ejercerá en el exterior por medio del representante diplomático de España en el país en que los bienes estén sitos o se realice la operación o negocio jurídico en relación con los mismos, quien podrá delegarla de manera expresa en el personal a sus órdenes.

CAPITULO II

Bienes inmuebles

SECCIÓN PRIMERA.—ADQUISICIÓN

Artículo cuarto.—Antes de proponer el Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros la aceptación de herencias, legados o donaciones de bienes sitos en el extranjero o de persona no nacional, habrá de recabar el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Siempre que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se tenga noticia de algún abintestado en el extranjero cuyos bienes puedan ser atribuidos al Estado español, practicará las gestiones precisas para el aseguramiento de los bienes y el reconocimiento de tal derecho, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste autorice o no la continuación del procedimiento y reciba, en su caso, los bienes declarados a su favor.

Artículo quinto.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes situados en territorio extranjero cuya adquisición convenga al Estado español se acordarán, en casos de urgencia, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien comunicará, antes de su formalización documentaria las condiciones de la operación al de Hacienda, entendiéndose aprobada si en el plazo de quince días no se oponen reparos a las mismas.

En los demás casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores procurará acomodarse en lo posible al régimen de concurso o gestión directa, con aprobación del Ministerio de Hacienda. El mismo procedimiento se seguirá respecto a las permutas.

SECCIÓN SEGUNDA.—ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN

Artículo sexto.—La declaración de alienabilidad, a que se refiere el artículo sesenta y uno de la Ley del Patrimonio, se efectuará por acuerdo conjunto de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda.

La enajenación de los bienes se llevará a cabo por el de Asuntos Exteriores con libertad de procedimiento y acomodándose al sistema de subasta cuando las circunstancias lo permitan.

Siempre que se utilice este último procedimiento y en circunstancias excepcionales y con aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá establecerse una cláusula de tanteo a favor de personas o instituciones españolas residentes en el país donde los bienes sean enajenados.

Artículo séptimo.—El establecimiento de cualquier gravamen de carácter real habrá de ser acordado conjuntamente por los citados Ministerios.

SECCIÓN TERCERA.—ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACIÓN

Artículo octavo.—El arrendamiento de inmuebles en el extranjero por el Estado español se efectuará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien informará de sus condiciones al de Hacienda.

Artículo noveno.—La explotación de los bienes del Estado español en el extranjero exigirá la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO III

Bienes muebles

Artículo diez.—La adquisición de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios u ornato y decoración de las dependencias oficiales, así como la enajenación de los que no fuesen necesarios a estos fines, se efectuará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, procurando, según las circunstancias, adaptarse al procedimiento ordinario.

Cuando hayan de enajenarse bienes de esta naturaleza de carácter histórico o artístico, se requerirá el informe favorable del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo once.—La adquisición o enajenación de títulos, valores o derechos incorpóreos será atribución exclusiva del Ministerio de Hacienda, pero podrá ser delegada en el de Asuntos Exteriores para cada operación.

CAPITULO IV

Intervención de otros Ministerios

Artículo doce.—Cuando se trate de bienes que hayan de ser destinados al servicio de un determinado Ministerio, sean inmuebles o muebles, su adquisición o arrendamiento deberá realizarse conforme a las normas procedentes, pero a propuesta y con aprobación del Departamento interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso las disposiciones vigentes o que en el futuro puedan dictarse sobre moneda extranjera y en especial las autorizaciones previas necesarias cuando la operación pueda implicar pagos en divisas, así como las competencias que aquéllas confieran al Ministerio de Comercio, serán de aplicación a los supuestos comprendidos en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 8 de octubre de 1965 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.